

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 100
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00034-00
PROCESO: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GIRARDOT
DEMANDADO: MADERAS DISPAHL S.A.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandada contra el auto que negó la solicitud de nulidad procesal.

2. ANTECEDENTES

Con escrito radicado el 5 de abril de 2021, la parte demandada propuso nulidad procesal invocando el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, argumentado que no se le había permitido participar en la audiencia inicial celebrada de manera virtual el día 24 de marzo de 2021, vulnerándose derechos procesales y la posibilidad de actuar en la audiencia de pruebas /Archivo PDF‘17solicitudnulidad’ del expediente digital/.

2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 12 de julio de 2021, este Despacho negó la solicitud de nulidad procesal formulada por la sociedad demandada /archivo PDF ‘28(...)’ del expediente digital/, en tanto los argumentos expuestos en la solicitud no se relacionan con la causal por ella invocada.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN /Archivo PDF ‘30RecursoReposicionApelacion’ del expediente digital/

Mediante memorial allegado el 16 de julio de 2021, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que negó la solicitud de nulidad procesal.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, la parte demandada erigió censura contra la providencia en mención, exponiendo que:

VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

Señala, con la negativa de la nulidad procesal se desconocieron sus derechos fundamentales a participar en el decreto de pruebas y la fijación del litigio, así como la transgresión del derecho de defensa y acceso a la administración de justicia.

Insiste, en la procedencia de la nulidad procesal por haberse configurado la pérdida de oportunidad para participar en la fijación del litigio, así como solicitar, practicar y oponerse al decreto de pruebas.

✚ CONOCIMIENTO POR PARTE DEL JUZGADO DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDA.

Afirma, el Juzgado conocía el correo electrónico del mandatorio judicial de la sociedad MADERAS DISPAHL, pues del correo electrónico lfve@velezescallonyasociados.com, solicitó a este Despacho Judicial se le remitiera el expediente digital, lo cual ocurrió el 18 de marzo de 2021.

Expone además, que si bien el enlace para conectarse a la audiencia inicial fue remitido al correo electrónico de la entidad, quien debía intervenir en dicha audiencia era el apoderado, por tanto era a quien debía remitírsele el enlace.

✚ FALTA DE ACCESO A LA REUNIÓN VIRTUAL.

Menciona, encontrarse en sala de espera para acceso a la reunión virtual el día 24 de marzo de 2021 a las 2:35 p.m., sin embargo, el Juzgado no advirtió tal situación y al lograr comunicación con el Despacho la diligencia ya había culminado.

Por lo anterior solicita se revoque la decisión impugnada, se declare la nulidad de la audiencia inicial y se programe nueva fecha para su realización, en caso contrario, se conceda el recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”. /Se resalta/

A su turno, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, enlista de manera taxativa los autos proferidos en primera instancia frente a los cuales procede el recurso vertical, veamos:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
 4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
 6. *El que niegue la intervención de terceros.*
 7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- (...)"

De la norma parcialmente transcrita, se advierte que **frente al auto que decide las nulidades procesales, no procede el recurso de apelación, en tanto no se encuentra enlistado en la norma en comento, ni mucho menos se hace mención en el capítulo correspondiente a nulidades procesales del C.G.P., razón por la cual el Despacho se ocupará de resolver el recurso de reposición.**

Ahora bien, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 establece las reglas que deben tenerse en cuenta para su interposición contra autos, de la siguiente manera:

Art. 318. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** /Negrilla y subrayado son del Despacho/.*

(...)

De la normatividad en cita se colige que el recurso de reposición fue presentado oportunamente¹ por la parte demandada, señalándose desde ya que los argumentos esbozados no tienen vocación de prosperidad por las razones que pasan a explicarse.

En primer lugar, encuentra el Despacho que la parte demandada no esgrime argumentos nuevos que refuten la postura asumida por este operador judicial al momento de negar la solicitud de nulidad procesal y en todo caso, al no configurarse causal alguna contenida en el numeral 5 del artículo 133 de Código General del Proceso y tampoco hechos que

¹ Notificación por estado electrónico del auto que negó la nulidad procesal: 13 de julio de 2021 - Término para interponer el recurso de reposición desde el 16 de julio de 2021 hasta el 21 del mismo mes y año inclusive - presentación del recurso el 16 de julio de 2021.

impliquen la vulneración de los principios constitucionales invocados por el apoderado de MADERAS DISPAHL S.A., tales como el debido proceso, contradicción y defensa y acceso a la administración de justicia, la decisión se mantendrá incólume.

No obstante lo anterior y atendiendo a los puntos materia de disenso expuestos por el apoderado de la entidad demandada, se advierte que justamente en aras de salvaguardar caras garantías procesales para llevar a cabo la audiencia virtual a través de la aplicación de MICROSOFT TEAMS, el Despacho remitió el Link para visualizar el expediente digital y con ello la invitación a la reunión para celebrar la audiencia inicial el día 24 de marzo de 2021, al correo electrónico de la demandada gmsalserli@yahoo.com, dirección electrónica indicada en el certificado de existencia y representación legal de MADERAS DISPAHL S.A.S., comoquiera que el apoderado de esta entidad desatendió el requerimiento que se realizó en el auto que fijó fecha y hora para celebrar la audiencia inicial /archivo PDF '03(...) del expediente digital/, veamos:

*“Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual”.*

En este orden de ideas, se itera, ante el incumplimiento del apoderado de la entidad demandada en informar la dirección electrónica para recibir la invitación a la diligencia, el Despacho no tuvo otro camino que remitir el Link al correo electrónico contenido en el Certificado de Cámara y Comercio, máxime cuando ni siquiera en la contestación de la demanda se indicó dirección electrónica alguna.

Al respecto, se recuerda el deber de colaboración que tienen las partes y sus apoderados en el desarrollo del proceso, ello en virtud de lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78¹, del Código General del Proceso.

Finalmente, si bien es cierto que este Despacho Judicial compartió el expediente digital el día 18 de marzo de 2021 al correo lfve@velezescallonyasociados.com, para fines de consulta, lo anterior no conlleva a deducir de manera diáfana por el Juzgado que esta dirección electrónica era la pretendida por el apoderado para asistir a la audiencia, pues se reitera, ningún memorial fue remitido con destino al plenario digital por ese extremo procesal en cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído del 1 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación presentado por MADERAS DISPAHL S.A.S.

SEGUNDO: NO REPONER el auto que negó la solicitud de nulidad procesal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, de manera **VIRTUAL**, **MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

CUARTO: SE EXHORTA a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020² y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

QUINTO: SE ADVIERTE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

³ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb57cdb448046a08b7f46bce2256c6b19fcf6aa43e2ae9c3a4674b06b5623f8**

Documento generado en 07/02/2022 09:27:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	101
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00106-00
PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	SILVIO ESGUERRA ANTURY
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto que decretó medidas cautelares.

2. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda ejecutiva solicitando se librara mandamiento de pago en virtud de la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2016 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado No. 25307-33-40-002-2016-00148- 00 /Archivo PDF ‘002Anexos’ págs. 4-9/; así mismo, solicitó medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentren en la cuenta bancaria del Banco BBVA a nombre de la entidad demandada.

2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 26 de abril de 2021, este Despacho decretó la medida cautelar de embargo de los dineros a nombre de la entidad ejecutada en cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero que no tuvieran la calidad de inembargables, por valor de \$30.000.000 /archivo PDF ‘02(...)’ – carpeta ‘003MEDIDACAUTELAR’ del expediente digital/.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN /Archivo PDF ‘012Recurso’ del expediente digital/

Mediante memorial allegado el 18 de mayo de 2021, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, la parte demandada erigió censura contra la providencia en mención, exponiendo que:

INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS.

Señala que los bienes, rentas y recursos, independientemente de su denominación y la cuenta bancaria en la que se encuentren, están incorporados al presupuesto general de la Nación; en tal sentido, apunta, son inembargables en virtud del artículo 6 de la Ley 179 de 1994 y el canon 594 del Código General del Proceso.

Menciona, la cuenta embargada no hace parte de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, sino del personal militar que tienen embargos y con una destinación específica.

Por lo anterior solicita se ordene el desembargo de los bienes y cuentas a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa por su carácter de inembargable, con el fin de proteger los recursos del ministerio que hacen parte del patrimonio público.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de señalarse que en materia de recursos, el artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*‘Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)*

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso’.
/se destaca/
(...)

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente¹ por la parte ejecutada contra el auto que decretó la medida cautelar.

En primer lugar atendiendo a la constancia emitida por la Directora de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional², se tiene que el Ministerio de Defensa se encuentra identificada en la sección presupuestal como unidad ejecutora, por lo que sus rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentren, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares de embargo en los procesos ejecutivos la Corte Constitucional³ ha señalado lo siguiente:

“(...) Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.
(...)

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.
(...)

¹Presentación del recurso el 18 de mayo de 2021 /archivo pdf ‘011correo’ del expediente digital/ - notificación de medida cautelar el 10 de mayo de 2021.- Término para interponer el recurso de reposición hasta el 18 del mismo mes y año inclusive.

² Archivo PDF ‘016Anexo’ del expediente digital.

³ Sentencia T-206/17 - Expediente T-5.859.402 -Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, 7 de abril de 2017.

Por consiguiente, el decreto de medidas cautelares tiene ciertas restricciones, las cuales han sido determinadas por el legislador, en uso de su facultad de libertad de configuración, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas". /Se resalta/

Ahora bien, el artículo 594 del Código General del Proceso señala los bienes inembargables, dentro de los cuales se encuentran los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, así mismo, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

En virtud de lo anterior, esto es, la constancia emitida por la Directora de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional y la normatividad en cita, se extrae que en principio debe darse aplicación a la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación; no obstante el Consejo de Estado, en consonancia con el precedente constitucional, ha sostenido que el citado principio encuentra algunas excepciones cuando se trata de satisfacer los créditos y obligaciones de orden laboral, necesario para efectivizar el principio de la dignidad humana y el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto indicó⁴:

*“Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros*⁵.

Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).

⁵ Cita de cita. Corte Constitucional, sentencia C-354 de 1997, C-563 de 2003.

de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible⁶.

Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios. /Se destaca/

En esta línea de exposición y conforme con los lineamientos jurisprudenciales señalados, se concluye que la regla general de la inembargabilidad admite excepciones, las cuales son aplicables al caso concreto.

En el presente asunto, el título base de recaudo proviene de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 1 de noviembre de 2016, decisión debidamente ejecutoriada el 17 del mes y año en mención, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado No. 25307-33-40-002-2016-00148-00⁷, en la cual se dispuso:

*“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional **REAJUSTAR** el salario de Silvio Esguerra Ántury, en calidad de soldado profesional, desde el 1° de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro, en un veinte por ciento (20%) para un total incrementado en un sesenta (60%) por ciento del mismo salario, así como reajustar las prestaciones como vacaciones, subsidios, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral percibidas en el periodo reconocido y liquidada con base en el salario sin incrementar, pero el pago se hará a partir del 2 de septiembre de 2011, por haber operado la prescripción cuatrienal”.*

De esta manera, la obligación que se pretende satisfacer a través de la medida cautelar decretada por el Despacho, se enmarca dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, estas son, las de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral y el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en las providencias, circunstancias estas que son susceptibles de embargo pese a tratarse de recursos correspondientes al Presupuesto General de la Nación.

Por lo expuesto, este operador jurídico no repone el auto emitido el 26 de abril de 2021 que decretó la medida cautelar y **concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación**, ello en virtud del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021, que en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

⁶ Cita de cita. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

⁷ Archivo PDF '002Anexos' págs. 4-9 del expediente digital.

(...)

5. **El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.** /se resalta/

(...)

Lo anterior en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso que permite la interposición del recurso de apelación contra el auto que resuelve una medida cautelar:

“Art. 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. /se resalta/

(...)

De esta manera por su oportunidad y procedencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que decretó como medida cautelar, el embargo de los dineros que se encuentren a nombre de la ejecutada en cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero, que no ostenten la calidad de inembargables y que tenga en la entidad bancaria Banco BBVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **SE CONCEDE** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por la **PARTE EJECUTADA**, frente a la decisión que decretó la medida cautelar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Segunda.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Dra. Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J. conforme al poder a ella otorgado /archivo PDF ‘014Poder’ del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa2a422eb8e5547dd5956453a4fe6cd1b66c292df77c89f7a37d49693905e08**

Documento generado en 07/02/2022 09:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto:	102
Radicación:	25307-33-33-002-2021-00113-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	HUGO FERNANDO OTÁLVARO HENAO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto proferido el 10 de mayo de 2021 que decretó la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en cuanto a la procedencia en materia de recursos, el artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

‘Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso’
/se destaca/

(...)

Lo anterior para señalar que el recurso de reposición puede interponerse como principal y el de apelación como subsidiario, siempre y cuando este último sea procedente, como ocurre en el presente asunto, veamos:

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. /se resalta/

(...)

Lo anterior en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso que permite la interposición del recurso de apelación contra el auto que resuelve una medida cautelar.

En tal sentido, el operador jurídico deberá resolver el recurso horizontal y en caso de no acoger los argumentos expuestos por el recurrente, el asunto será remitido al superior jerárquico para su revisión.

Ahora bien, en cuanto a su oportunidad el **recurso de reposición** debe ser interpuesto dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación del auto**, cuando este se profiera fuera de audiencia, en virtud del canon 318 del Código General del Proceso –aplicable vía remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

A su turno, el **recurso de apelación contra autos** en caso de notificarse por estado electrónico, debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes a su notificación**, conforme al artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 64 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 establece que la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En el presente asunto, el auto que decretó como medida cautelar, el embargo de los dineros que se encuentren a nombre de la ejecutada en cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero, que no ostenten la calidad de inembargables y que tenga en la entidad bancaria Banco BBVA, fue notificado personalmente el **treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)** /*archivo PDF 'NotificacionMedidaPartes/ - carpeta C2 MedidaCautelar del expediente digital/*, es decir, que el término para interponer el recurso de reposición iniciaba **desde el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) inclusive, hasta el seis (6) del mismo mes y año inclusive.**

En virtud de lo anterior, los tres (3) días de los cuales disponían las partes para recurrir la decisión, vencieron el **seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, y el memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación se presentó el **nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, es decir, después del vencimiento del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneos los recursos de reposición y de apelación interpuestos por la parte ejecutada, en contra del auto proferido el 10 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Dra. Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la

J. conforme al poder a ella otorgado /archivo PDF '015RespocionApelacion' pág. 8 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0387f69784d0db5b2431d3133844c9a5cea409e5d6885719264aad34b8345564**

Documento generado en 07/02/2022 09:27:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	103
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00132-00
PROCESO:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ARBELÁEZ – CUNDINAMARCA
DEMANDADAS:	MARÍA ANGÉLICA ORTIZ HERRERA Y CLAUDIA ANDREA CORREA SÁNCHEZ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandada CLAUDIA ANDREA CORREA SÁNCHEZ contra el auto que admitió la demanda.

CUESTIÓN PREVIA.

El auto que admitió la demanda dispuso que la notificación se realizaría en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 - en tratándose de las personas naturales a vincular por pasiva-, remitiéndoles copia del presente auto, de la demanda y de los anexos.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el auto de fecha 19 de julio de 2021, si bien fue notificado por anotación en estado electrónico No. 43 del 21 de julio de 2021, en el link de la página de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-girardot/462¹>, la notificación personal, esto es el envío de la providencia a través de correo electrónico dirigido a la demandada CLAUDIA ANDREA CORREA SÁNCHEZ, no se ha surtido.

Por lo expuesto, bajo la égida del canon 301 inciso final del C.G.P., se entenderá notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda el día en que presentó el recurso de reposición (23 de julio de 2021, PDF ‘007Correo’).

2. ANTECEDENTES

El MUNICIPIO DE ARBELÁEZ a través del medio de control de repetición, depreca se declare responsable a las demandadas ante la sanción administrativa de carácter ambiental, impuesta por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, por valor de \$84.458.987.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Relata el ente territorial que el 15 de agosto de 2013, a través de escrito radicado ante la CAR, la Personería Municipal de Arbeláez solicitó visita técnica sobre un predio

¹ Consulta de todos los estados publicados por la Secretaría del Despacho.

ubicado en la vereda San Roque, por vertimiento de aguas residuales sin tratamiento alguno, sobre un afluente hídrico.

Sostiene, el 8 de noviembre de 2013 a través de informe técnico se estableció la existencia de una red de alcantarillado de aguas negras, conducida por un sistema de canales para servir sus aguas a la zanja los pozos, afluente de la quebrada la Lejía, sin contar con permiso de vertimientos.

Indica, con la Resolución OPSU 0052 del 12 de marzo de 2014 se impuso medida preventiva de amonestación al MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, para que en el término de 2 meses adelantara el permiso de vertimientos.

Expone, el 14 de julio de 2014 mediante visita técnica realizada por la CAR, se estableció que las aguas residuales seguían siendo vertidas a la zanja los pozos y sin trámite alguno sobre la orden de adelantar la solicitud de permiso de vertimientos.

Con Auto OPSU No. 1085 del 14 de octubre de 2014, se dio inicio el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio por los hechos u omisiones constitutivos de infracción en materia ambiental en contra del MUNICIPIO DE ARBELÁEZ.

A través de la Resolución No. 0041 del 17 de abril de 2015, se formularon cargos contra el ente territorial demandante, por la presunta infracción del artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 y 31 y 41 del Decreto 3930 de 2010.

Menciona, el 13 de septiembre de 2017 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, expidió la Resolución No. 2530 de 2017, en la cual se decidió el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y declaró responsable al MUNICIPIO DE ARBELÁEZ por infringir lo dispuesto en los artículos 211 del Decreto 1541 de 1978 y los artículos 31 y 41 del Decreto 3930 de 2010.

El 14 de septiembre de 2020, se realizó el pago de \$84.458.987, a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR por la sanción impuesta al ente territorial demandante.

2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 19 de julio de 2021, este Despacho admitió la demanda de Repetición formulada contra las señoras MARÍA ANGÉLICA ORTIZ HERRERA Y CLAUDIA ANDREA CORREA SÁNCHEZ */Archivo PDF ‘006’ del expediente digital/*.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN */Archivo PDF ‘009Reposicion’ del expediente digital/*

Mediante memorial allegado el 23 de julio de 2021, la parte demandada CLAUDIA ANDREA CORREA SÁNCHEZ, presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, la parte demandada erigió censura contra la providencia en mención, exponiendo que:

- ✚ FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ~ NUMERAL 5° DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

Señala, la Resolución No. 2530 del 13 de septiembre de 2017 no es una condena judicial que reconoce una indemnización, ni mucho menos una conciliación u otra

forma de terminación de conflictos, para que sea procedente el medio de control de repetición, en virtud del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011.

Menciona, la multa impuesta al MUNICIPIO DE ARBELÁEZ comporta una sanción por la infracción a una norma de carácter ambiental, como consecuencia del vertimiento de aguas residuales.

Así mismo, trae a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional para señalar que una sanción de multa no encaja en el concepto de daño antijurídico establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en tanto, no soporta un reconocimiento indemnizatorio a favor de un tercero.

En virtud de lo anterior, concluye no es procedente repetir contra las demandadas por una suma de dinero que tuvo que cancelar el ente territorial en cumplimiento de un acto administrativo sancionatorio.

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SEÑORA CLAUDIA ANDREA CORREA SÁNCHEZ.

Afirma, la señora CLAUDIA ANDREA CORREA SÁNCHEZ no estuvo vinculada con el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ en la época en que se inició el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, que conllevó a la imposición de sanción de multa a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primer lugar, el recurso de reposición es procedente contra el auto que admite la demanda, en tanto, no se encuentra taxativamente enlistado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto a la oportunidad y reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso horizontal contra autos, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 estableció lo siguiente:

Art. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. /Negrilla y subrayado son del Despacho/.

(...)

Debe señalarse entonces, que el recurso de reposición se presentó el 23 de julio de 2021 de manera oportuna /archivo pdf '007Correo' del expediente digital/, misma fecha en que se entiende notificada por conducta concluyente la demandada CLAUDIA ANDREA CORREA SÁNCHEZ del auto que admitió la demanda, por las razones ya expuestas.

Ahora bien, frente a los argumentos esbozados por la recurrente CLAUDIA ANDREA CORREA SÁNCHEZ contra el auto que admitió la demanda, **desde ya encuentra el Despacho que tiene vocación de prosperidad respecto a la procedencia del medio de control de repetición**, por las razones que pasan a explicarse.

3.2. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN.

El medio de control de repetición se encuentra consagrado en la Ley 678 de 2001, norma general que establece en sus artículos 1º y 2º lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición”.

*“ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que **deberá** ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial”. /Se resalta/.*

(...)

Por su parte, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado”.

(...)

De otro lado, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia consagra en el inciso primero la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando sus agentes en ejercicio de sus funciones causen a los particulares un daño antijurídico por acción u omisión de modo que el mismo sea imputable a este.

De esta manera, la administración pública puede obtener de sus funcionarios o exfuncionarios, el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a un particular como resultado de una condena a través del medio de control de repetición.

Ahora bien, respecto a los requisitos y presupuestos que deben tenerse en cuenta para que la entidad pública pueda repetir en contra de sus servidores o ex servidores públicos se encuentran **(i)** que la entidad haya realizado un reconocimiento

indemnizatorio por los daños causados a un particular *como consecuencia de una condena, una conciliación u otra forma de terminación de conflictos*, (ii) que el reconocimiento indemnizatorio se hubiese producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente o servidor público en ejercicio de sus funciones.

En virtud de lo anterior, la procedencia del medio de control de repetición se condiciona a la existencia de un daño antijurídico que comprometa la responsabilidad patrimonial del Estado.

Al respecto, el Consejo de Estado² ha sostenido lo siguiente:

“Considerando que el actuar del Estado se ejecuta a través de personas naturales, éstas podrán declararse patrimonialmente responsables, cuando con sus actuaciones u omisiones, calificadas como dolosas o gravemente culposas, se haya causado un daño antijurídico. La acción de repetición se erige, entonces, como el mecanismo procesal especial con que cuenta el Estado para proteger el patrimonio público, pues, sustentado en la responsabilidad patrimonial de los servidores y exservidores públicos, tiene el derecho-deber de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que se declare responsable al sujeto, que con su actuar doloso o gravemente culposo, ha causado un daño antijurídico por el cual -el Estado- ha respondido. El objeto de la acción de repetición se encamina a la protección directa del patrimonio y de la moralidad pública y, además, estimula el correcto ejercicio de la función pública. Sumado a lo anterior, un efecto indirecto de esta acción se dirige a la reducción del manejo indebido de los dineros y bienes públicos, pues este mecanismo procesal se establece como la herramienta propicia para que las entidades públicas actúen contra los agentes que por conductas arbitrarias han generado una condena en contra del Estado, más aún, cuando se cuenta con la posibilidad de perseguir, directamente, su patrimonio, a través de medidas cautelares o de la ejecución de la sentencia.”

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Sub-Sección ‘C’ Magistrado Ponente: Fernando Iregui Camelo, en reciente pronunciamiento del 6 de octubre de 2021, sobre el daño antijurídico, expuso:

“Se tiene entonces que de la lectura del artículo 90 de la Constitución Política, tanto para la responsabilidad del Estado, como para la procedencia de la acción de repetición, el concepto fundamental, es el de la causación de un daño antijurídico.

Sobre el daño antijurídico, la Sala, de conformidad con la Jurisprudencia³ y la Doctrina⁴ señala que se trata de la lesión, menoscabo, deterioro o afectación de un derecho, bien o interés jurídicamente tutelado del cual es titular una persona, que no tiene el deber jurídico de soportar.

En ese orden, la doctrina especializada ha analizado la definición de daño, y destaca que debe afectar al titular del bien lesionado.⁵

Así mismo, la doctrina especializada ha discurrido:

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 13 de noviembre de 2008. (16335). CP Enrique Gil Botero.

³ Cita de cita: Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero

⁴ Cita de cita: Orjuela Ruiz Wilson citando a Henao Juan Carlos en la Responsabilidad del Estado y sus regímenes. ECOE Ediciones Pag. 51.

⁵ Cita de cita: Tratado de responsabilidad civil, Javier Tamayo Jaramillo.

“(…) Para que pueda hablarse de un daño en sentido jurídico civil, se requiera que esa cosa o situación estén protegidas por el orden jurídico, es decir, que sean bienes jurídicamente hablando.

Ahora, las cosas o las situaciones son protegidas cuando el Estado en su soberanía faculta a los particulares para que las disfruten. Cuando ello ocurre, entonces el facultado es titular de bienes patrimoniales o extrapatrimoniales que los demás deben respetar.

Así las cosas, cuando el bien ha sido dañado, como consecuencia lógica se están dañando las facultades de disfrute que sobre el bien tenía su titular. El daño civil consiste, pues, en la lesión a las facultades de disfrute que sobre el bien dañado tenía la víctima.”
(Tratado de Responsabilidad Civil, Javier Tamayo Jaramillo).

En cuanto a las características del daño, el Consejo de Estado ha puntualizado que este deber ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.⁶

La Sala resalta que tanto la Jurisprudencia como la doctrina han recalcado en la noción de daño resarcible como aquella afectación a un bien jurídico tutelado del que sea titular la persona.

Luego entonces, la procedencia del medio de control de repetición que tiene su fundamento constitucional en el inciso segundo del artículo 90, está condicionada a la existencia de un daño antijurídico que comprometa la responsabilidad patrimonial del Estado frente a terceros, entendido aquel, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”

3.3. FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.

En materia ambiental, las Corporaciones Autónomas Regionales en el marco de su jurisdicción, competencias y funciones, tienen la posibilidad de ejercer y materializar la potestad sancionatoria cuando de materia ambiental se trata, con el fin de garantizar que las distintas infracciones al régimen ambiental que se cometan sean investigadas y sancionadas, ello con apego a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 ‘*POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*’ establece:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la*

⁶ Cita de cita: Consejo de Estado, sentencia del 07 de septiembre de 2015, radicado 34158, MP Jaime Rolando Santofimio Gamboa.

infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

Ahora bien, en el *sub examine* se pretende a través del medio de control de Repetición se declare a las señoras MARÍA ANGÉLICA ORTIZ HERRERA Y CLAUDIA ANDREA CORREA SÁNCHEZ, responsables de los perjuicios causados al MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, con motivo de la sanción impuesta por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, mediante la Resolución No. 2530 del 13 de septiembre de 2017, con ocasión de los vertimientos de aguas residuales domésticas del sistema de alcantarillado, a un canal abierto que tributa sus aguas a la Zanja los Pozos, que a su vez es afluente de la quebrada la Lejía, sin contar con el permiso de vertimientos.

Al respecto, sobre la imposición de multas o sanciones que provengan de un procedimiento administrativo por el incumplimiento de unas obligaciones, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁷ ha precisado que no constituye un daño antijurídico, veamos:

“Por lo anterior, las multas no son una expresión de un daño antijurídico consagrado en el artículo 90 constitucional, así mismo, resulta improcedente el uso del medio de control de repetición, en tanto, no está soportado en un reconocimiento indemnizatorio a favor de un tercero.

De otra parte, las multas no pueden ser consideradas como una forma de terminación de conflictos en los términos del artículo 90 constitucional,

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Sub-Sección ‘C’ Magistrado Ponente: Fernando Iregui Camelo - 6 de octubre de 2021.

en razón a que como quedó reseñado, la multa fue impuesta en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio”. /Se resalta/

En ese orden, la sanción de multa impuesta al MUNICIPIO DE ARBELÁEZ en el marco del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio por el incumplimiento de normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, no constituye un daño antijurídico, puesto que si bien, la imposición de la multa configura un perjuicio patrimonial, no hay antijuridicidad en tal daño, pues el ente territorial estaría en la obligación jurídica de soportar la imposición de la multa, ello en virtud del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 recién trasunto.

De esta forma, atendiendo a la jurisprudencia trascrita y la normativa aplicable, es claro para el Despacho que la condena que en esta oportunidad intenta obtener el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, no deviene de una forma de terminación de conflictos, como lo dispone el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que dicha actividad responde a la potestad sancionatoria con la que cuenta en este caso la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, en ejercicio de su facultad de inspección, control y vigilancia ambiental (sin que ello signifique una facultad jurisdiccional) para sancionar el incumplimiento de deberes o normas legales que corresponde acatar a ciertas autoridades públicas o a los administrados, razón por la cual -se itera- no puede ser considerada como una forma de resolución de conflictos, requisito para demandar en ejercicio del medio de control de repetición, *lo que conlleva a reponer la decisión que admitió la demanda y en su lugar, rechazar la misma por no ser susceptible de control judicial, en virtud del numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 19 de julio de 2021 que admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia,

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de Repetición promovida por el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ contra las señoras MARÍA ANGÉLICA ORTIZ HERRERA Y CLAUDIA ANDREA CORREA SÁNCHEZ.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ, mientras intervino en representación de la señora CLAUDIA ANDREA CORREA SÁNCHEZ /PDF 010/.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7481553c12e5cbb3eb2c4b4d3f82f1b2a5e95106b795de5c930276ea65a9d78**

Documento generado en 07/02/2022 09:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	104
PROCESO:	NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00089-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS – PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VENECIA – CONCEJO MUNICIPAL y el señor BRAYAN BLANDÓN CONTRERAS

Se rememora, en audiencia de pruebas celebrada el 27 de enero de 2022 se dispuso dejar a disposición de las partes por el término de tres (3) días, el expediente administrativo, a fin de formular observaciones o eventuales tachas de falsedad.

Al respecto, la parte demandante como observación al material probatorio allegado, mencionó que el expediente administrativo no se aportó en su totalidad, aunque a renglón seguido apunta que la documentación obrante en el plenario digital es suficiente para resolver el litigio.

De otra parte, se rememora que en la aludida audiencia de pruebas, el Municipio de Venecia solicitó que, a cambio del testimonio de la señora Ángela Mercedes Guzmán Ayala (quien no compareció), se practicara la declaración de la señora Yeraldín Sierra García, solicitud resuelta de manera adversa en audiencia, decisión debidamente notificada en estrados. En tal virtud, ha de señalarse que al tenor del art. 218 numeral 1 del CGP, aplicable vía remisión de los cánones 285 y 212 del CPACA, **se prescinde** del testimonio de la señora Guzmán Ayala.

De esta manera, al no existir pruebas pendientes por practicar, se declara terminada esta etapa probatoria y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el canon 286 ídem, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11.

Por lo expuesto y conforme al art. 207 de la Ley 1437/11 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20¹ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20²), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad9017550ee0c3d26d39347bb93015569fc3535a6b73ac6752e09a2f226f854**
Documento generado en 07/02/2022 09:27:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	105
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00302-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	JOHN ÁLVARO RODRÍGUEZ VILLARRAGA, JHOAN ALBERO RODRÍGUEZ GUERRERO, AURA GUERRERO OCHOA, LAURA NATHALIE GALINDO GUERRERO Y JULIETH STEFANY RODRÍGUEZ GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA, identificado con C.C. N° 88.270.355 y T.P. N° 174.396 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '003 Anexo1' fls. 1 a 3/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c3304512d9f645196d0564114f6d5ca2f8898334c932d3e5f2d9e6869ab0e9**
Documento generado en 07/02/2022 10:30:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	107
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00303-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUGO LEONARDO ROCHA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá /ver archivo PDF ‘007 Reparto’/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF ‘022 AutoRemite’ del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Por ende, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor **HUGO LEONARDO ROCHA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.150.813; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

⁵ “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES, identificada con C.C. N° 1.144.026.853 y T.P. N° 196.390 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /archivo PDF '003 Poder'/.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d9a5d566cb54c2e3221b48ca44e858a9465c21d39c96bdcbf4c5839441ca3c**
Documento generado en 07/02/2022 10:30:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	109
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00304-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA MIREYA MORENO BULLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SILVANIA

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá /ver archivo PDF ‘011 Reparto’/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios de la demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF ‘013 AutoRemite’ del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Por ende, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Alcalde del municipio de Sylvania o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como el expediente prestacional de la señora **ROSA MIREYA MORENO BULLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.251.106; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

⁵ “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO, identificado con C.C. N° 13.016.193 y T.P. N° 233.863 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /archivo PDF '003 Poder'/.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9353bbd324ce05398b6172e52b60b22e3389a61430746da281004a3877768fcd**
Documento generado en 07/02/2022 10:30:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	110
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00305-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO DÍAZ VILLALBA
DEMANDADOS:	(I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o a su delegado, (iii) al Agente del Ministerio Público y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional del señor **PEDRO DÍAZ VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 351.372; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /fls. 1-4 PDF '003 Anexo1'/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b03ca005ade774266d198da29b8d7b4ad1ccfa25c6e9f921acbccc9bade79e5**
Documento generado en 07/02/2022 10:30:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	111
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00306-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÓSCAR FABIÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Doce Administrativo de Bogotá /ver archivo PDF ‘018 Reparto’/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF ‘019 AutoRemite’ del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor **ÓSCAR FABIÁN GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.135.646; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado WILLIAM PÁEZ RIVERA, identificado con C.C. N° 79.727.744 y T.P. N° 250.135 del C.S.J, para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '003 Poder'/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcc4ddd375fb72cd6a68a941cbb3ebfdf172eb03e3a5bedd37c7117ba1534cb**
Documento generado en 07/02/2022 10:30:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO:	112
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00020-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN MINUTO DE DIOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. ASUNTO

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que, atendiendo al factor cuantía, carece de competencia.

2. ANTECEDENTES

La parte actora /archivo PDF '002 DemandaAnexos'/ solicita declarar administrativa y extracontractualmente responsable al MUNICIPIO DE GIRARDOT *(i)* por los perjuicios causados a la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS, con motivo del aporte de un lote con presencia de afectaciones geotécnicas que generan afectación de las viviendas de la Urbanización Ramón Bueno y de todos los gastos en que ha tenido que incurrir desde la fecha de entrega del lote en el año 2003 hasta la fecha y, en el mismo sentido, *(ii)* por los perjuicios causados a la Corporación Organización el Minuto de Dios y a todos los propietarios de las viviendas, quienes han debido abandonar sus propiedades o continúan en sus viviendas soportando las dificultades que presentan debido a la falla geotécnica que presenta el terreno.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece los asuntos en los que los Jueces Administrativos son competentes para asumir su conocimiento en primera instancia, consagrándose en su numeral 6 que tales Despachos Judiciales conocen:

“ART. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*6. De los de **reparación directa**, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” /Se destaca/*

Ahora bien, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas para la determinación de la competencia por razón de la cuantía:

“ART. 157. Competencia por razón cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
(...)” /Se Destaca/.

En el *sub lite*, la parte accionante persigue que su demanda sea tramitada en este Despacho en primera instancia en virtud de la estimación de la cuantía, la cual estima asciende a las siguientes sumas, por concepto de perjuicios materiales: **(i)** \$1.315.311.126 de pesos, por concepto de daño emergente y **(ii)** \$1.920.000.000 de pesos, por concepto de lucro cesante /archivo PDF ‘002 DemandaAnexos’, págs. 12/, observándose que **la pretensión mayor asciende a \$1.920’000.000 de pesos**. Dicho valor supera el límite de mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes¹ que precisa el apartado legal citado, el cual ascendió a la suma de \$1.000.000.000 para el año 2022, anualidad en la cual se presentó la demanda.

Corolario de lo expuesto es que el proceso lo deberá tramitar el Tribunal Administrativo, tal como lo determina el numeral 5 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, por cuyo ministerio:

“ART. 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

5. De los de **reparación directa**, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando **la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” /Se destaca/

Así las cosas, habrá de declararse la falta de competencia de este Juzgado, debiéndose en consecuencia disponer el envío del expediente para que se efectúe su reparto entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer en primera instancia de la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por el señor **MARIO ALFREDO POLO CASTELLANOS** contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**.

¹ El salario mínimo mensual para el año 2022 equivale a \$ 1.000.000 pesos, según Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto), dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

706ba4560c049296215bbc28cf7f29bda273937c5bae09d349d258c92c986331

Documento generado en 07/02/2022 10:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	113
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00021-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA NELLY TRIANA LUNA
DEMANDADOS:	(I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
- 3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío

que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que se sirva en remitir el expediente que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional de la señora **MARÍA NELLY TRIANA LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.791.744; lo anterior, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la recepción de la solicitud.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. N° 1.030.633.678 y T.P. N° 277.098 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /fls. 21-22 PDF '002 Demanda'/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba1bed6673e7a61d1b097d27c3eba6adebd5afa3dae843f21372e32f733f903**
Documento generado en 07/02/2022 10:30:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	114
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00022-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL HUMBERTO MUÑOZ LOZANO Y RAFAEL EDUARDO MUÑOZ LOZANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denominó “PRETENSIONES”, señalando de manera clara el(los) acto(s) administrativo(s) definitivo(s) cuya nulidad ha de deprecar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ello, en virtud de los artículos 138 y 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá aportar copia del(de los) acto(s) acusado(s), con las constancias de su publicación, comunicación o notificación; ello, en virtud del artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
3. Al tenor del numeral 4 del precepto 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicar en la demanda las normas violadas y el concepto de violación.
4. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada MARÍA EUGENIA GÓMEZ BELTRÁN, identificada con C.C. N° 51.941.942 y T.P. N° 145.556 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /archivo PDF '003 Poder'/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844ac00d9e9ab28f3995a3cd72725006c6ff6249755a64d66f9bb52f86a225ff**
Documento generado en 07/02/2022 10:30:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	115
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00023-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA ALBENIS GODOY ORJUELA
DEMANDADOS:	(I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío

que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que se sirva en remitir el expediente que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional de la señora **MARTHA ALBENIS GODOY ORJUELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.390.528; lo anterior, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la recepción de la solicitud.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales.* (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con C.C. N° 52.764.825 y T.P. N° 116.621 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /fl. 21 PDF '002 DemandaAnexos'/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662866e860c4c4f541ec777893258469f915a08bed36f08bfb58c73ee29fe47c**
Documento generado en 07/02/2022 10:30:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	118
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00132-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FABIAN ANDRÉS PÉREZ ACERO Y OTROS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, conforme al artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², se tiene que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Martha Lucía Acero Ravelo, Ramiro Ernesto Pérez barón, Lisbeth Carolina Pérez Acero y Jhon Mario Pérez Acero.

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/ Negrilla del Despacho /

Así mismo, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo del artículo 175 del CPACA, las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva deben resolverse en la sentencia. Al respecto, el tenor literal del precepto en mención reza lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

(...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este

término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

Así las cosas, en virtud de los cánones recién reproducidos, se correrá traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada, en tanto el Juzgado se pronunciará expresamente sobre la excepción de caducidad del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA.

En este orden, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 38 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en**

formato PDF (art. 2 Dto. Legislativo 806/20³ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20⁴), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.241 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido /Archivo PDF ‘10’ pág. 13 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

³ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁴ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ff5e8f21df0de31ba90ec3c5e662644f11e0f24a3b9cb4a457ba64eab8716a**
Documento generado en 07/02/2022 03:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 119
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00267-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Se rememora que, a través de correo electrónico del cinco (5) de febrero de 2021, fue notificada la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, la cual, el diecisiete (17) de marzo de 2021, allegó memorial de contestación a la demanda, anexando un archivo PDF denominado “33. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA_EXCEPCIONES PREVIAS HEYDI VILLARRAGA MORA_2019-00267”, archivo con 20 páginas.

Luego, el dieciocho (18) de marzo de 2021, la parte demandada remite a través de mensaje de datos dos archivos adjuntos, aportando antecedentes administrativos, a saber: *i) 35. APORTANDO ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS_PROCESO 2019-00267_HEYDI VILLARRAGA*, *ii) 9. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS_EXPEDIENTE 2019-00267_HEYDI VILLARRAGA*; de los mismos, solo se tiene acceso por parte del despacho De un archivo que contiene dos páginas, memorial donde el abogado –que, afirma, interviene en representación del ente universitario– hace un pronunciamiento de los documentos enviados.

El mismo dieciocho (18) de marzo, por el mismo canal, fueron remitidos dos archivos adjuntos *i) 31. CONTESTACION DE LA DEMANDA HEYDI VILLARRAGA MORA_2019-00267* y *ii) 9. PRUEBAS Y ANEXOS_EXPEDIENTE 2019-00267_HEYDI VILLARRAGA*; de los documentos en mención, el Juzgado solo tuvo acceso a un archivo con 30 páginas, contentivo de la contestación a la demanda.

Con todo, de los documentos a los cuales el Juzgado pudo acceder, no se advierte el poder especial que, se dice, fue conferido al abogado Darío Santiago Cárdenas Vargas, quien luego, mediante memorial del 13 de septiembre de 2021, adujo renunciar al poder conferido.

En este orden, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda en el presente proceso y en atención a lo establecido en el artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, antes de definir el trámite procesal a surtir, **SE REQUIERE a la parte demandada UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA para que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva allegar con destino a este proceso el PODER que faculta al abogado DARÍO SANTIAGO CÁRDENAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.843.327 portador de la Tarjeta Profesional 117.723 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar la entidad universitaria en el presente proceso.**

Superado el antedicho interregno, por Secretaría, **REINGRÉSESE** el expediente inmediatamente a Despacho, para definir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

43505c030645A298310A95B25D19A04590D829A760983742566c0A260BD33c21

DOCUMENTO GENERADO EN 07/02/2022 04:10:58 PM

DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FIRMAELECTRONICA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.:	120
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00005-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MANUEL VIVIANO PALACIOS PALACIOS, JOSÉ ANDRÉS PALACIOS MORENO, MARÍA ANDREA PALACIOS PALACIOS, JHON FREDYS PALACIOS PALACIOS, JHOVANNY PALACIOS PALACIOS, JESÚS ANTONIO PALACIOS PALACIOS, JOSÉ FABIO PALACIOS PALACIOS Y JADER LONDOÑO PALACIOS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA INICIAL se realizará:

- DÍA: DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
- HORA: OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM)
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.241 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido / Archivo PDF '16' pág. 10 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430448bd42cb07b8db6002dabfe1844c2e79390b67acf83d9a69d721af038d6f**
Documento generado en 07/02/2022 03:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	121
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00028-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	RAMIRO OCTAVIO SALAMANCA MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Con memorial del 19 de agosto de 2021, la apoderada de la parte actora presenta desistimiento de las súplicas /PDF '16'/.

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario, vía artículo 306 *ídem*¹, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), cuyo canon 314 dispone:

*“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.*

/Negrilla y subraya del Despacho/

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

En consecuencia, comoquiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento fue presentado por la mandataria judicial de la demandante, con facultad expresa para desistir / PDF '03 Anexos pág.01'/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P.² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena por ese concepto, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. /Se destaca/

Colofón de lo expuesto, se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable condenar en costas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora **RAMIRO OCTAVIO SALAMANCA MORALES** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los remanentes, si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE ~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d3158161c1b66839e5ba96a7feaa190a3632aed3e200f517d35ecd25c6a4300

Documento generado en 07/02/2022 01:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.:	122
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00281-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILLIAM ENRIQUE JAIMES Y OTROS ¹ .
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA INICIAL se realizará:

- DÍA: **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**
- HORA: **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM)**
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ María Rosa Anita Narváez, Luisa Fernanda Jaimes Pacheco, Cristian Camilo Jaimes Góngora, María José Jaimes Pérez y Michelle Sofía Jaimes Narváez.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS al abogado Ramiro Ospina Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 93.413.440 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 138.902 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido /Archivo PDF '15' del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

⁴ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁵ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a7b3dcdff84af7d71bcecdc923f45bdc1df864daf730920fa5fbe66387f365

Documento generado en 07/02/2022 03:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.:	123
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00134-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIA PATRICIA MORALES ESGUERRA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

Será del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.**
 - 1.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante requerimiento de información No. 20146203142641 del 20 de junio de 2014, solicitó a la señora JULIA PATRICIA MORALES ESGUERRA, información para adelantar el proceso de fiscalización de los años 2011, 2012 y 2013, para lo cual le otorgó un término de dos (2) meses y quince (15) días contados a partir de la notificación.²
 - 1.2. El requerimiento de Información No. 20146203142641 del 20 de junio de 2014, fue notificado por correo electrónico el día 02 de julio de 2014³.
 - 1.3. Según la UGPP el término para dar respuesta al requerimiento de la Unidad vencía el 17 de septiembre de 2014.⁴
 - 1.4. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- profirió la Resolución Sanción No. RDO-201903674 del 31 de octubre de 2019, sancionando a la señora JULIA PATRICIA MORALES ESGUERRA por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$91.112.775).⁵
 - 1.5. Mediante radicado No. 2020400300046062 del 11 de enero de 2020, la apoderada de la señora JULIA PATRICIA MORALES ESGUERRA, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. RDO-201903674 del 31 de octubre de 2019.⁶
 - 1.6. La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió Resolución No. RDC-2021-01205 del 27 de abril de 2021, por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-201903674 del 31 de octubre de 2019, a través

² Hecho primero de la demanda pág. 3 archivo PDF “001”, aceptación pág. 3 archivo PDF “44”; prueba Archivo PDF “20146203142641 RQI” ubicado en la carpeta “1. Requerimiento de Información” del “C2 ExpedienteAdministrativo”.

³ Hecho segundo de la demanda pág. 3 archivo PDF “001”, aceptación pág. 3 archivo PDF “44”.

⁴ Hecho tercero de la demanda pág. 3 archivo PDF “001”, aceptación pág. 3 archivo PDF “44”.

⁵ Hecho noveno de la demanda pág. 4 archivo PDF “001”, aceptación pág. 4 archivo PDF “44”; prueba archivo PDF “RESOL RDO-3674” ubicado en la carpeta “3. RESOLUCIÓN SANCIÓN” del C2 ExpedienteAdministrativo”.

⁶ Hecho décimo de la demanda pág. 4 archivo PDF “001”, aceptación pág. 4 archivo PDF “44”; prueba archivo PDF “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN JULIA PATRICIA MORALES” ubicado en la carpeta “2020400300046062 RR”, que a su vez está dentro de la carpeta “4. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN” del C2 ExpedienteAdministrativo”.

de la cual se profirió y confirmó la sanción impuesta a la señora JULIA PATRICIA MORALES ESGUERRA, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello⁷.

- 1.7. El 02 de marzo de 2019 mediante correo certificado se notificó el pliego de cargos No. RPC-2019-00218 del 26 de febrero de 2019.⁸

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.

- 2.1. Si la demandante cumplió el deber de envío de manera completa, de la información requerida por la UGPP, y si para la fecha de envío (17 de junio de 2015) se hizo de manera extemporánea.
- 2.2. Si la documentación aportada por la demandante a la UGPP el día 11 de julio de 2016 bajo el radicado No. 201620052240122, constituye el envío de nuevos documentos para el proceso de fiscalización, o si por el contrario son exactamente los mismos que ya había enviado con anterioridad el 17 de junio de 2015.
- 2.3. Si el pliego de cargos No. RPC-2019-00218 del 26 de febrero de 2019 a través del cual se calculó la sanción No. RDO-201903674 del 31 de octubre de 2019, impuesta por la UGPP, se realizó de manera desproporcionada o no.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS.

- I. *¿DIO LA DEMANDANTE RESPUESTA OPORTUNA Y COMPLETA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN NO. 20146203142641 DEL 20 DE JUNIO DE 2014 EMITIDO POR LA UGPP?*
- II. *¿TIENE DERECHO LA PARTE ACTORA A QUE SE DECLARE LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS, POR SER DESPROPORCIONADO EL CÁLCULO DE LA SANCIÓN IMPUESTA?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda / archivos PDF “001 a 009” del expediente digital/. No solicitó práctica especial de pruebas.

⁷ Hecho décimo primero de la demanda pág. 4 archivo PDF “001”, aceptación pág. 4 archivo PDF “44”; prueba archivo PDF “RESOL RR RDC-1205” ubicado en la carpeta “RESOL RR SANCIÓN”, que a su vez está dentro de la carpeta “4. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN” del “C2 ExpedienteAdministrativo”.

⁸ Hecho octavo de la demanda pág. 4 archivo PDF “001”, aceptación solo frente a la existencia del pliego de cargo y a su aceptación, se desconoce que sea desproporcionado, pág. 4 archivo PDF “44”; pruebas archivos PDF “PLIEGO DE CARGOS RPC-0218” y “2019150001746011” ubicados en la carpeta “2. PLIEGO DE CARGOS” del “C2 ExpedienteAdministrativo”.

2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la contestación de la demanda / “C2 ExpedienteAdministrativo”/. No solicitó práctica especial de pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20⁹ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20¹⁰), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: **SE RECONOCE** personería al abogado Armando Calderón González, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.699.184 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 118.579 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada conforme al poder a él conferido /archivo PDF “09poder” del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

¹⁰ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787c75a0d77b0d238d140e882baee08ed139e0a5ef5df60c9125a46ece9289**

Documento generado en 07/02/2022 03:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	124
NATURALEZA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	25307-33-33-002-2021-00106-00
DEMANDANTE:	SILVIO ESGUERRA ANTURY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Surtidas todas las etapas procesales y al no advertirse causal de nulidad alguna que haga írrita la actuación, procede el Despacho a decidir si es procedente o no seguir adelante la ejecución en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante providencia de fecha 26 de abril de 2021 /*Archivo PDF '005(...)' del expediente digital*/, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$28.449.379), por concepto de capital y los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (primeros 10 meses a tasa equivalente al DTF, luego de ello equivalente a la tasa comercial), hasta la fecha del pago total de la obligación.

2.2. HECHOS / *Archivo PDF '001' págs. 1-3 del expediente digital*

Con la sentencia emitida el 1 de noviembre de 2016, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 25307-33-40-002-2016-00148-00, este Despacho Judicial declaró la nulidad del oficio No. 20155660852621 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 04 de septiembre de 2015 y No. 20156660898701 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 16 de septiembre de 2015 y, a título de restablecimiento del derecho ordenó a la ejecutada reajustar en un 20% el salario del señor ESGUERRA ÁNTURY desde el 1° de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro, para un total incrementado en un 60% del mismo salario y reajustar las prestaciones como vacaciones, subsidios, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral percibidas en el periodo reconocido y liquidada con base en el salario sin incrementar, ello a partir del 2 de septiembre de 2011, por haber operado la prescripción cuatrienal.

La decisión anterior cobró ejecutoria el 17 de noviembre de 2016 /*Archivo PDF '002Anexos' págs. 5 a 10 del expediente digital*/, el demandante radicó ante la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, reclamación de cumplimiento de la sentencia, sin que a la fecha la ejecutada obedezca la orden judicial.

2.3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE EJECUTADA.

La NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL guardó silencio en relación con el mandamiento de pago librado /ver PDF 022/.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMAS JURÍDICOS.

- *¿LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, HA DADO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PRESENTADA COMO TÍTULO EJECUTIVO?*
- *¿ES PROCEDENTE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN?*

3.2. EL FONDO DEL ASUNTO.

El proceso ejecutivo es el medio judicial establecido para hacer efectivas por la vía coercitiva las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es la herramienta de que dispone el acreedor para hacer valer el derecho que consta en uno o varios documentos idóneos, mediante la ejecución forzada ante la renuencia del deudor en su cumplimiento, tal y como lo prevé el art. 422 del CGP.

Entretanto, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 señala expresamente que documentos constituyen título ejecutivo, habiéndose allegado por la parte ejecutante la documentación que acreditó la existencia del mentado título, tal y como con suficiencia se consignó en el auto que libró mandamiento de pago /*Archivo PDF '005(...)' del expediente digital*/.

En efecto, en el caso bajo examen, se allega como base de recaudo ejecutivo la sentencia proferida el 1° de noviembre de 2016 por este Despacho Judicial /*Archivo PDF '002Anexos' págs. 4-9 del expediente digital*/, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹ promovido por el señor SILVIO ESGUERRA ANTURY contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, en la cual se ordenó por manera principal lo siguiente:

“...

SEGUNDO: *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional REAJUSTAR el salario de Silvio Esguerra Antury, en calidad de soldado profesional, desde el 1° de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro, en un veinte por ciento (20%) para un total incrementado en un sesenta (60%) por ciento del mismo salario, así como reajustar las prestaciones como vacaciones,*

¹ Rad. 25307-33-40-002-2016-00148-00.

*subsidios, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral percibidas en el periodo reconocido y liquidada con base en el salario sin incrementar, pero el pago se hará a partir del 2 de septiembre de 2011, por haber operado la prescripción cuatrienal.
(...)”*

La antedicha sentencia, cobró firmeza el 17 de noviembre de 2016 /*Archivo PDF ‘002Anexos’ pág. 10 del expediente digital/.*

En consecuencia, dado que el título de recaudo es una providencia judicial, su ejecución compulsiva puede iniciarse solamente en caso de que la entidad pública **(i)** no haya acatado la decisión judicial, **(ii)** o lo hubiese hecho, pero de manera parcial, o **(iii)** excediéndose en la obligación impuesta en la providencia².

Por lo expuesto, se tiene que la orden proferida en la sentencia fue clara respecto a la entidad obligada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; de igual forma, el beneficiario de la decisión y el plazo de cumplimiento, mismo que se encuentra vencido, revistiendo las características sustanciales del título de ser claro, expreso y actualmente exigible, para que sea procedente su cumplimiento compulsivo, en tanto, no obra prueba dentro plenario que acredite el efectivo reajuste salarial causado a partir del 2 de septiembre de 2011 y el pago de los intereses moratorios, lo anterior al ser diáfano que la sentencia fue emitida dentro de un proceso regido por la Ley 1437 de 2011 y en tanto se dispuso su cumplimiento conforme al art. 192 de ese marco normativo.

En el caso concreto, en tanto la entidad demandada no propuso excepciones (art. 442 numeral 2 CGP), no era dable surtir el trámite de que trata el canon 443 ídem. Por ende, atendiendo a lo instituido en el precepto 440 inciso segundo del mismo estatuto procesal, al no haberse propuesto excepciones en el presente asunto, ha de ordenarse seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, de conformidad con lo señalado en la providencia que contiene la orden de mandamiento de pago, esto es, en el auto proferido el 26 de abril de 2021 /*Archivo PDF ‘005’ del expediente digital/.*

Finalmente, acogiendo la posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, este Despacho no condenará en costas en el presente asunto, toda vez que no se observa maniobra dilatoria ni temeraria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

² Al respecto ver: H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P., Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, providencia del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel. expediente No. 2016-00256-01. actor. Jose Hildebrando Morales Viguez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Bogotá 02 de agosto de 2017.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Carmen Ligia Rengifo Sanguino expediente No. 2016-00062-01. actor. Everardo Castillo Quiñonez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Bogotá 15 de junio de 2017, como también el Expediente No. 2016-00169-01. actor Alfonso González Chávez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Bogotá 10 de junio de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por el señor SILVIO ESGUERRA ANTURY contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, tal y como se dispuso en el proveído con el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE REQUIERE a las partes para que **LIQUIDEN EL CRÉDITO** de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

CE3EED101D5E3EC7F51E8E3788EC67135DFF5FDEF87D40286BCE8249A4AAE0C9

DOCUMENTO GENERADO EN 07/02/2022 12:11:48 PM

DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	125
NATURALEZA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	25307-33-33-002-2021-00113-00
DEMANDANTE:	HUGO FERNANDO OTÁLVARO HENAO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Surtidas todas las etapas procesales y al no advertirse causal de nulidad alguna que haga írrita la actuación, procede el Despacho a decidir si es procedente o no seguir adelante la ejecución en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2021 / *Archivo PDF '005(...)' del expediente digital*/, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, por la suma de TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$30.162.123), por concepto de capital y los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (primeros 10 meses a tasa equivalente al DTF, luego de ello equivalente a la tasa comercial), hasta la fecha del pago total de la obligación.

2.2. HECHOS / *Archivo PDF '001' págs. 1-3 del expediente digital*/

Con la sentencia emitida el 23 de mayo de 2017, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 25307-33-40-002-2016-00363-00¹, este Despacho Judicial declaró la nulidad del oficio No. 20155660848161 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 03 de septiembre de 2015 y el No. 20156660898631 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 16 de septiembre de 2015 y, a título de restablecimiento del derecho ordenó a la ejecutada reajustar en un 20% el salario del señor HUGO FERNANDO OTÁLVARO HENAO desde el 1° de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro, para un total incrementado en un 60% del mismo salario y reajustar las prestaciones sociales como *prima de antigüedad*, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de

¹ Archivo PDF '003Anexos' págs. 4-10 del expediente digital.

navidad, vacaciones, cesantías y subsidio familiar, percibidas en el periodo reconocido y liquidada con base en el salario sin incrementar, ello a partir del 12 de agosto de 2011, por haber operado la prescripción cuatrienal.

La decisión anterior cobró ejecutoria el 23 de mayo de 2017 /*Archivo PDF '003Anexos' págs. 12 del expediente digital*/, el demandante radicó ante la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reclamación de cumplimiento de la sentencia, sin que a la fecha la ejecutada obedezca la orden judicial.

2.3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE EJECUTADA /*Archivo PDF '017contestacion' del expediente digital*/.

Expuso en síntesis que actualmente se encuentra vigente solicitud de pago por vía administrativa de la sentencia que funge como título ejecutivo, así mismo menciona que de conformidad con el ordenamiento legal vigente, el pago de las obligaciones por parte del Ministerio de Defensa Nacional se efectúan una vez se llegue al turno asignado para cada asunto y en la medida que se complete la documentación requerida y atendiendo el Programa Anual de Caja Previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se realiza el pago de la suma dineraria reconocida en la sentencia.

En virtud de lo anterior, solicita se dé por terminado el proceso ejecutivo en tanto no se desconoce la obligación reclamada comoquiera que se está tramitando su pago, dando estricto cumplimiento al turno asignado.

La parte ejecutada no formuló medios exceptivos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMAS JURÍDICOS.

- *¿LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, HA DADO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PRESENTADA COMO TÍTULO EJECUTIVO?*
- *¿ES PROCEDENTE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN?*

3.2. EL FONDO DEL ASUNTO.

El proceso ejecutivo es el medio judicial establecido para hacer efectivas por la vía coercitiva las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es la herramienta de que dispone el acreedor para hacer valer el derecho que consta en uno o varios documentos idóneos, mediante la ejecución forzada ante la renuencia del deudor en su cumplimiento, tal y como lo prevé el art. 422 del CGP.

Entretanto, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 señala expresamente que documentos constituyen título ejecutivo, habiéndose allegado por la parte ejecutante la documentación que acreditó la existencia del mentado título, tal y como con suficiencia se consignó en el auto que libró mandamiento de pago /*Archivo PDF '005(...)' del expediente digital*/.

En efecto, en el caso bajo examen, se allega como base de recaudo ejecutivo la sentencia proferida el 23 de mayo de 2017 por este Despacho Judicial /*Archivo PDF '003Anexos' págs. 4-10 del expediente digital*/, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho² promovido por el señor HUGO FERNANDO OTÁLVARO HENAO contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, en la cual se ordenó por manera principal lo siguiente:

“...

SEGUNDO: *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDENASE a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional REAJUSTAR y PAGAR³ el salario de Hugo Fernando Otálvaro Henao identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.438.768, en calidad de soldado profesional, desde el 1° de noviembre de 2003, con la inclusión del salario incrementado en un veinte por ciento (20%), así mismo se ordena reconocer el reajuste de las prestaciones sociales, la reliquidación de las prestaciones sociales, prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, cesantías y subsidio familiar percibidas en el periodo reconocido, a partir del 12 de agosto de 2011, por haber operado la prescripción cuatrienal.*

La entidad demandada deberá descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en pensiones, sobre los factores que se ordenan incluir y sobre los cuales no se hubiera hecho cotización, en la proporción que le corresponda al demandante.

(...)”

La antedicha sentencia, cobró firmeza el 23 de mayo de 2017 /*Archivo PDF '003Anexos' pág. 12 del expediente digital*/.

En consecuencia, dado que el título de recaudo es una providencia judicial, su ejecución compulsiva puede iniciarse solamente en caso de que la entidad pública **(i)** no haya acatado la decisión judicial, **(ii)** o lo hubiese hecho, pero de manera parcial, o **(iii)** excediéndose en la obligación impuesta en la providencia⁴.

Por lo expuesto, se tiene que la orden proferida en la sentencia fue clara respecto a la entidad obligada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; de igual forma, el beneficiario de la decisión y el plazo de cumplimiento, mismo que se encuentra vencido, revistiendo las características sustanciales del título de ser claro, expreso y actualmente exigible, para que sea procedente su cumplimiento compulsivo, en tanto, no obra prueba dentro plenario que acredite el efectivo reajuste salarial causado a partir del 12 de agosto de 2011 y el pago de los intereses moratorios, lo anterior al ser diáfano que la sentencia fue emitida dentro de un proceso regido por la Ley 1437

² Rad. 25307-33-40-002-2016-00363-00

³ Cita de cita: Sentencia del 2 de febrero del año 2017, Ponencia dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, Exp. 2016-00044, Dte, Hulbert Castro Valverde contra Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

⁴ Al respecto ver: H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P., Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, providencia del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

de 2011 y en tanto se dispuso su cumplimiento conforme al art. 192 de ese marco normativo.

En el caso concreto, en tanto la entidad demandada no propuso excepciones (art. 442 numeral 2 CGP), no era dable surtir el trámite de que trata el canon 443 ídem. Por ende, atendiendo a lo instituido en el precepto 440 inciso segundo del mismo estatuto procesal, al no haberse propuesto excepciones en el presente asunto, ha de ordenarse seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, de conformidad con lo señalado en la providencia que contiene la orden de mandamiento de pago, esto es, en el auto proferido el 10 de mayo de 2021 */Archivo PDF '005' del expediente digital/*.

Finalmente, acogiendo la posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵, este Despacho no condenará en costas en el presente asunto, toda vez que no se observa maniobra dilatoria ni temeraria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por el señor HUGO FERNANDO OTÁLVARO HENAO contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, tal y como se dispuso en el proveído con el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE REQUIERE a las partes para que **LIQUIDEN EL CRÉDITO** de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel. expediente No. 2016-00256-01. actor. Jose Hildebrando Morales Viguez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Bogotá 02 de agosto de 2017.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Carmen Ligia Rengifo Sanguino expediente No. 2016-00062-01. actor. Everardo Castillo Quiñonez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Bogotá 15 de junio de 2017, como también el Expediente No. 2016-00169-01. actor Alfonso González Chávez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Bogotá 10 de junio de 2017.

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
A77CFE1A552500938F03DE02EC16384102592A65A98E2357C00FFEAA5416C0A7
DOCUMENTO GENERADO EN 07/02/2022 12:12:30 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	126
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00324-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA PAOLA ANDREA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Una vez analizada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que las pretensiones que la parte actora formula a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, están ligadas con el pago de la prima de vacaciones que le asiste por haber laborado entre enero y noviembre de 2019.

También se observa en los anexos de la demanda que mediante petición con nota de recepción del 4 de octubre de 2020 /PDF '003 Anexo1' fls. 11-15/, la demandante solicitó al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, entre otros, “5. *Se sirvan indicarme y relacionar los soportes jurídicos que avalan la decisión, por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, de solicitar las devoluciones de dinero ya indicadas anteriormente (sic)*” y “6. *Solicito que me sean reintegrados los dineros que injustamente fui obligada a devolver (sic)*”. En este orden, a partir de la antedicha petición, debió haberse producido un acto administrativo expreso o ficto; luego, advierte el Despacho, las pretensiones que formula la parte actora no se asocian a un hecho, omisión u operación administrativa generadora de un daño antijurídico propio de la REPARACIÓN DIRECTA de que trata el artículo 140 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda en los siguientes aspectos:

1. Adecúense las pretensiones conforme al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, individualizando la súplica de nulidad contra el acto administrativo que ha resuelto la solicitud del 4 de octubre de 2020 (pretensiones 5 y 6 recién trasuntas), planteando concomitantemente el restablecimiento del derecho perseguido.

1.1. Si hubo acto expreso:

- a) Deberá aportar copia de la declaración administrativa que enjuicia, junto con las constancias de su publicación, comunicación o notificación, tal y como lo exige el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- b) Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en caso de que hubiere procedido.

2. En tanto también plantea la súplica de pago de ‘un día de salario por cada día de mora por no reconocimiento y pago de la referida prima’, deberá aportar la petición que hubo de haber formulado ante el ente demandado sobre ese temario (sanción moratoria), así como el acto administrativo que definió la situación jurídica del actor sobre el particular. Asimismo, si su propósito es formular en sede judicial la pretensión de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de la prima, deberá dirigir la demanda de nulidad contra la declaración administrativa que haya resuelto su petición sobre el mentado tema, cumpliendo concomitantemente con lo ordenado en el numeral 1.1 de corrección que antecede.

3. Deberá indicar las normas violadas y exponer el concepto de su violación; ello, en virtud del artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

4. Deberá señalar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Lo anterior, conforme al artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

5. Deberá aportar nuevo poder especial, determinando e identificando claramente el asunto para el cual es conferido. Lo anterior, por cuanto el que obra en el archivo PDF ‘005’ no relaciona el objeto del mismo.

Lo aquí ordenado, con fundamento en el artículo 74 del CGP y el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

7. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

7A014492FCF02972CF910036C2A0DC13538388EAF8E600D092FCEECC8533D40F

DOCUMENTO GENERADO EN 07/02/2022 03:39:58 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 129
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00231-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA ISABEL GARZÓN BLANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de septiembre de 2021 que admitió la demanda de la referencia, sin vincular a Fiduciaria la Previsora S.A.

2. ANTECEDENTES

Pide la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto dimanado del silencio negativo adoptado frente a la petición del 22 de mayo de 2021 y la nulidad del oficio (sic) No. 20211070793791 del 13 de abril de 2021 proferido por la Fiduprevisora; en consecuencia, solicita se condene a la parte demandada a pagar la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo. Así mismo, pide los intereses a que haya lugar, se ordene dar cumplimiento al fallo conforme a la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas a la parte demandada.

2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 24 de septiembre de 2021, este Despacho rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada en contra del Departamento de Cundinamarca y la Fiduciaria la Previsora S.A. y admitió la demanda únicamente frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹.

No obstante lo anterior, con fundamento en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso vía remisión del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, se corrigió y adicionó la providencia recién trasunta, señalando para el efecto que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA también intervenía como parte demandada, previas las consideraciones que sirvieron de fundamento para proferir dicha decisión.²

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN /*Archivo PDF '007ReposicionApelacion' del expediente digital/*

¹ Archivo PDF '004(...) del expediente digital.

² Archivo PDF '005(...) ídem.

Mediante memorial allegado el 30 de septiembre de 2021, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda frente a la Fiduciaria la Previsora S.A.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, la parte demandada erigió censura contra la providencia en mención, exponiendo que:

✚ INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO.

Señala, el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas se encuentran a cargo de las Secretarías de Educación del ente territorial y el pago de tal rubro, corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A., razón por la cual en caso de que una o las dos entidades superen los términos establecidos en la norma para su reconocimiento y pago se genera la sanción moratoria, debiendo la entidad que haya incumplido los plazos previstos en la Ley, responder conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Indica, debe tenerse entonces a la Fiduciaria la Previsora S.A. como demandada para que, en el evento de establecerse que fue esta quien causó el pago tardío de las cesantías, se le ordene responder por la sanción moratoria.

Agrega, es indispensable la conformación del Litisconsorcio respecto a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que el proceso pueda desarrollarse sin perjudicar o beneficiar a alguno de los sujetos procesales que intervienen en el proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

En primer lugar, ha de señalarse que en materia de recursos, el artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

‘Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso’. /se destaca/

(...)

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente³ por la parte demandante contra el auto que admitió la demanda excluyendo a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Se rememora, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías actualmente se encuentra regulado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y los artículos 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de la misma anualidad y en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019.

³Presentación del recurso el 30 de septiembre de 2021 /archivo pdf ‘006correo’ del expediente digital/ - notificación por estado electrónico el 27 de septiembre de 2021.- Término para interponer el recurso de reposición hasta el 4 de octubre de 2021 inclusive.

En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019, se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 de 2005 y sus normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha -25 de mayo de 2019- les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955 de 2019.

De esta manera, teniendo en cuenta que la solicitud de cesantías parciales se radicó el 29 de octubre de 2019, la norma aplicable para el caso concreto es el referido artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, con la Ley 1955 de 2019, el trámite relacionado con el auxilio de cesantías dispuso en su artículo 57 que las cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serían reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación del ente territorial y pagadas por el mencionado Fondo, es decir, se prescindió del trámite de revisión del proyecto de acto administrativo que estaba en cabeza de la Fiduprevisora.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2020 consideró lo siguiente:

“(…)
*Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, **eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A., paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así, con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG.**” / Se resalta/*

Así mismo, la norma en mención reguló competencias en relación con el pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías. Señaló que la entidad territorial sería responsable del pago de la sanción por mora en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En virtud de lo anterior se extrae que las peticiones de auxilio de cesantías presentadas con posterioridad a la Ley 1955 de 2019, se regirán por esta norma y en tal sentido, las secretarías de educación serán las únicas competentes para expedir el acto de reconocimiento y liquidar el auxilio de cesantías, sin que la Fiduciaria la Previsora S.A. tenga que aprobar el proyecto de resolución.

Corolario de lo expuesto, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente, en aquellos casos se itera, en que se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019, razón por la cual, la comparecencia de la Fiduciaria la Previsora S.A. no es indispensable en el caso concreto, es decir, no constituye litisconsorte necesario para decidir de fondo el presente litigio.

Por lo expuesto, este operador jurídico no repone el auto emitido el 24 de septiembre de 2021 que rechazó la demanda presentada en contra de la Fiduciaria la Previsora S.A. y **concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación**, ello en virtud del numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021, que en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

6. El que niegue, la intervención de terceros. /Se resalta/

(...)

De esta manera por su oportunidad y procedencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que admitió la demanda de la referencia, sin vincular a Fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **SE CONCEDE** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por la **PARTE DEMANDANTE**, frente a la decisión que negó la vinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A. al presente asunto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Segunda, **sin suspender el cumplimiento de la providencia apelada** (art. 323 numeral 3 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819112c42b622fbe17d2e7d31515e45be108d4fe7f610ac099d7030b704fbf58**

Documento generado en 07/02/2022 04:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 130
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00232-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JENNY MORA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de septiembre de 2021 que admitió la demanda de la referencia, sin vincular a Fiduciaria la Previsora S.A.

2. ANTECEDENTES

Pide la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto dimanado del silencio negativo adoptado frente a la petición del 17 de junio de 2021 y la nulidad del oficio (sic) No. 20211090935991 del 29 de abril de 2021 proferido por la Fiduprevisora; en consecuencia, solicita se condene a la parte demandada a pagar la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo. Así mismo, pide los intereses a que haya lugar, se ordene dar cumplimiento al fallo conforme a la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas a la parte demandada.

2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 24 de septiembre de 2021, este Despacho rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada en contra del Departamento de Cundinamarca y la Fiduciaria la Previsora S.A. y admitió la demanda únicamente frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹.

No obstante lo anterior, con fundamento en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso vía remisión del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, se corrigió y adicionó la providencia recién trasunta, señalando para el efecto que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA también intervenía como parte demandada, previas las consideraciones que sirvieron de fundamento para proferir dicha decisión.²

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN /*Archivo PDF '007ReposicionApelacion' del expediente digital/*

¹ Archivo PDF '004(...) del expediente digital.

² Archivo PDF '005(...) ídem.

Mediante memorial allegado el 30 de septiembre de 2021, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda frente a la Fiduciaria la Previsora S.A.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, la parte demandada erigió censura contra la providencia en mención, exponiendo que:

✚ INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO.

Señala, el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas se encuentran a cargo de las Secretarías de Educación del ente territorial y el pago de tal rubro, corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A., razón por la cual en caso de que una o las dos entidades superen los términos establecidos en la norma para su reconocimiento y pago se genera la sanción moratoria, debiendo la entidad que haya incumplido los plazos previstos en la Ley, responder conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Indica, debe tenerse entonces a la Fiduciaria la Previsora S.A. como demandada para que, en el evento de establecerse que fue esta quien causó el pago tardío de las cesantías, se le ordene responder por la sanción moratoria.

Agrega, es indispensable la conformación del Litisconsorcio respecto a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que el proceso pueda desarrollarse sin perjudicar o beneficiar a alguno de los sujetos procesales que intervienen en el proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

En primer lugar, ha de señalarse que en materia de recursos, el artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

‘Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso’. /se destaca/

(...)

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente³ por la parte demandante contra el auto que admitió la demanda excluyendo a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Se rememora, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías actualmente se encuentra regulado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y los artículos 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de la misma anualidad y en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019.

³Presentación del recurso el 30 de septiembre de 2021 /archivo pdf ‘006correo’ del expediente digital/ - notificación por estado electrónico el 27 de septiembre de 2021.- Término para interponer el recurso de reposición hasta el 4 de octubre de 2021 inclusive.

En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019, se registrarán bajo el procedimiento de la Ley 962 de 2005 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha -25 de mayo de 2019- les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955 de 2019.

De esta manera, teniendo en cuenta que la solicitud de cesantías parciales se radicó el 13 de marzo de 2020, la norma aplicable para el caso concreto es el referido artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, con la Ley 1955 de 2019, el trámite relacionado con el auxilio de cesantías dispuso en su artículo 57 que las cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serían reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación del ente territorial y pagadas por el mencionado Fondo, es decir, se prescindió del trámite de revisión del proyecto de acto administrativo que estaba en cabeza de la Fiduprevisora.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2020 consideró lo siguiente:

“(…)
*Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, **eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A.**, paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. **Así, con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada**, mientras el pago es competencia del FOMAG.” /Se resalta/*

Así mismo, la norma en mención reguló competencias en relación con el pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías. Señaló que la entidad territorial sería responsable del pago de la sanción por mora en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En virtud de lo anterior se extrae que las peticiones de auxilio de cesantías presentadas con posterioridad a la Ley 1955 de 2019, se registrarán por esta norma y en tal sentido, las secretarías de educación serán las únicas competentes para expedir el acto de reconocimiento y liquidar el auxilio de cesantías, sin que la Fiduciaria la Previsora S.A. tenga que aprobar el proyecto de resolución.

Corolario de lo expuesto, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente, en aquellos casos se itera, en que se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019, razón por la cual, la comparecencia de la Fiduciaria la Previsora S.A. no es indispensable en el caso concreto, es decir, no constituye litisconsorte necesario para decidir de fondo el presente litigio.

Por lo expuesto, este operador jurídico no repone el auto emitido el 24 de septiembre de 2021 que rechazó la demanda presentada en contra de la Fiduciaria la Previsora S.A. y **concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación**, ello en virtud del numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021, que en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

6. El que niegue, la intervención de terceros. /Se resalta/

(...)

De esta manera por su oportunidad y procedencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que admitió la demanda de la referencia, sin vincular a Fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **SE CONCEDE** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por la **PARTE DEMANDANTE**, frente a la decisión que negó la vinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A. al presente asunto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Segunda, **sin suspender el cumplimiento de la providencia apelada** (art. 323 numeral 3 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377e413deff43bfe89cf164632023a70371da97ec65e6afbd40cf8c195e2b266**

Documento generado en 07/02/2022 04:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 131
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00233-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARACELY LOZANO SALINAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de septiembre de 2021 que admitió la demanda de la referencia, sin vincular a Fiduciaria la Previsora S.A.

2. ANTECEDENTES

Pide la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto dimanado del silencio negativo adoptado frente a la petición del 26 de mayo de 2021 y la nulidad del oficio (sic) No. 20211090935891 del 29 de abril de 2021 proferido por la Fiduprevisora; en consecuencia, solicita se condene a la parte demandada a pagar la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo. Así mismo, pide los intereses a que haya lugar, se ordene dar cumplimiento al fallo conforme a la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas a la parte demandada.

2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 24 de septiembre de 2021, este Despacho rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada en contra del Departamento de Cundinamarca y la Fiduciaria la Previsora S.A. y admitió la demanda únicamente frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹.

No obstante lo anterior, con fundamento en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso vía remisión del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, se corrigió y adicionó la providencia recién trasunta, señalando para el efecto que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA también intervenía como parte demandada, previas las consideraciones que sirvieron de fundamento para proferir dicha decisión.²

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN /*Archivo PDF '007ReposicionApelacion' del expediente digital/*

¹ Archivo PDF '004(...) del expediente digital.

² Archivo PDF '005(...) ídem.

Mediante memorial allegado el 30 de septiembre de 2021, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda frente a la Fiduciaria la Previsora S.A.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, la parte demandada erigió censura contra la providencia en mención, exponiendo que:

✚ INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO.

Señala, el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas se encuentran a cargo de las Secretarías de Educación del ente territorial y el pago de tal rubro, corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A., razón por la cual en caso de que una o las dos entidades superen los términos establecidos en la norma para su reconocimiento y pago se genera la sanción moratoria, debiendo la entidad que haya incumplido los plazos previstos en la Ley, responder conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Indica, debe tenerse entonces a la Fiduciaria la Previsora S.A. como demandada para que, en el evento de establecerse que fue esta quien causó el pago tardío de las cesantías, se le ordene responder por la sanción moratoria.

Agrega, es indispensable la conformación del Litisconsorcio respecto a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que el proceso pueda desarrollarse sin perjudicar o beneficiar a alguno de los sujetos procesales que intervienen en el proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

En primer lugar, ha de señalarse que en materia de recursos, el artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

‘Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso’. /se destaca/

(...)

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente³ por la parte demandante contra el auto que admitió la demanda excluyendo a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Se rememora, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías actualmente se encuentra regulado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y los artículos 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de la misma anualidad y en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019.

³Presentación del recurso el 30 de septiembre de 2021 /archivo pdf ‘006correo’ del expediente digital/ - notificación por estado electrónico el 27 de septiembre de 2021.- Término para interponer el recurso de reposición hasta el 4 de octubre de 2021 inclusive.

En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019, se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 de 2005 y sus normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha -25 de mayo de 2019- les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955 de 2019.

De esta manera, teniendo en cuenta que la solicitud de cesantías parciales se radicó el 12 de agosto de 2020, la norma aplicable para el caso concreto es el referido artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, con la Ley 1955 de 2019, el trámite relacionado con el auxilio de cesantías dispuso en su artículo 57 que las cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serían reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación del ente territorial y pagadas por el mencionado Fondo, es decir, se prescindió del trámite de revisión del proyecto de acto administrativo que estaba en cabeza de la Fiduprevisora.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2020 consideró lo siguiente:

“(…)
*Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, **eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A.**, paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. **Así, con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada**, mientras el pago es competencia del FOMAG.” /Se resalta/*

Así mismo, la norma en mención reguló competencias en relación con el pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías. Señaló que la entidad territorial sería responsable del pago de la sanción por mora en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En virtud de lo anterior se extrae que las peticiones de auxilio de cesantías presentadas con posterioridad a la Ley 1955 de 2019, se regirán por esta norma y en tal sentido, las secretarías de educación serán las únicas competentes para expedir el acto de reconocimiento y liquidar el auxilio de cesantías, sin que la Fiduciaria la Previsora S.A. tenga que aprobar el proyecto de resolución.

Corolario de lo expuesto, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente, en aquellos casos se itera, en que se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019, razón por la cual, la comparecencia de la Fiduciaria la Previsora S.A. no es indispensable en el caso concreto, es decir, no constituye litisconsorte necesario para decidir de fondo el presente litigio.

Por lo expuesto, este operador jurídico no repone el auto emitido el 24 de septiembre de 2021 que rechazó la demanda presentada en contra de la Fiduciaria la Previsora S.A. y **concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación**, ello en virtud del numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021, que en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

6. El que niegue, la intervención de terceros. /Se resalta/

(...)

De esta manera por su oportunidad y procedencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que admitió la demanda de la referencia, sin vincular a Fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **SE CONCEDE** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por la **PARTE DEMANDANTE**, frente a la decisión que negó la vinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A. al presente asunto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Segunda, **sin suspender el cumplimiento de la providencia apelada** (art. 323 numeral 3 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7bae0cd4162928643e6ceba6fc137bbd4555d929f927cdc87fd5ac6ea879**

Documento generado en 07/02/2022 04:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	055
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00317-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE RICAURTE
DEMANDADO:	ELVIA FLORANCY ROJAS SÁNCHEZ Y JOSÉ GILDARDO RIVEROS BARRIOS

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar poder en el que se acredite en debida forma el derecho de postulación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el precepto 73 del Código General del Proceso, en tanto, si bien en el acápite de anexos se hace alusión a éste, el mismo no fue allegado con la demanda.
2. Deberá aportar *“Copia de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2017, emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Girardot bajo el radicado No. 25307333300120150041100”, “Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha el 18 de julio de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, Subsección B”, “Acta de nombramiento y posesión de la señora ELVIA FLORANCY ROJAS”, “Copia del contrato de contrato de operación de servicios administrativos con el señor José GILDARDO RIVEROS BARRIOS de 2014” y, “Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 101003244 expedida por la Compañía de Seguros del Estado”,* en tanto, si bien en el acápite de pruebas se hace alusión a estas, las mismas no fueron allegadas con la demanda.
3. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a los demandados, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
4. Deberá remitir el memorial de corrección y sus anexos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud

del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025488f5ded02019f81c25a4db374c090fdaab33421359330d54a3d828dc329c**
Documento generado en 07/02/2022 10:30:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	094
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00012-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUGO GARRIDO BELLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denominó “II. PRETENSIONES”, enunciando lo que pretende con precisión y claridad, esto es, señalando los actos administrativos cuya nulidad depreca, ello en virtud del artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá corregir el acápite que denominó “I. HECHOS”, enunciando los fundamentos fácticos de manera clara y que sirvan de sustento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, ello en virtud del artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá aportar copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación o notificación y, en el mismo sentido deberá aportar la solicitud, con constancia de recibido, respecto de la cual alega la configuración del silencio administrativo negativo, tal y como lo exige el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá acreditar el derecho de postulación (esto es, actuar por intermedio de mandatario judicial), tal y como lo exige el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.
5. Deberá acreditar el agotamiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 161 numerales 1 y 2 de la Ley 1437 de 2011.
6. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
7. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4894dd20987d07a3cfece4af2f87674678bae17fd2e976ceb71a8d59d05c9d1**
Documento generado en 07/02/2022 10:30:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	096
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00016-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL GIOVANNI DURÁN SANGUINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá /ver archivo PDF '006 ActaReparto'/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF '013 AutoRemite' del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denominó “HECHOS”, enunciando de manera clara los hechos y omisiones *que sirvan de fundamento a las pretensiones*, bien adicionando los relacionados o remplazando aquellos que no se acompañan con lo pretendido. Ello, en virtud del artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá aportar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo acusado, de conformidad con el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
4. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado ÓSCAR DIEGO MORENO ROSSO, identificado con C.C. N° 94.521.699 y T.P. N° 288.013 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /archivo PDF '005 Poder'/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b902c72a7883a58c3181e4246e458f976d5d4eb82fe6f62e4fe96ab839e877f**
Documento generado en 07/02/2022 10:30:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	097
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00018-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY ESNEDA CORTÉS HENAO
DEMANDADOS:	(I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ** que se sirva en remitir el expediente que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional de la señora **NANCY ESNEDA CORTÉS HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.613.822; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con C.C. N° 52.764.825 y T.P. N° 116.261 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /fl. 23 PDF '002 DemandaAnexos' /.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e80a5d53454d2bf3ba6d5dd23c6abcdcd0ff5ff58eb9129721543b64a3552140**
Documento generado en 07/02/2022 10:30:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 099
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00040-00
 PROCESO: EJECUTIVO
 EJECUTANTE: MARCO AURELIO VÁSQUEZ PUERTO
 EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda ejecutiva solicitando se librara mandamiento de pago en virtud de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2016 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado No. 25307-33-40-002-2016-00223- 00 /Archivo PDF '04PruebasDemanda' págs. 8-15/.

2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 19 de abril de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor del señor VÁSQUEZ PUERTO /archivo PDF '17(...)' del expediente digital/, en los siguientes términos:

- ✚ *Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$22.127.473), por concepto de diferencias pensionales por reajuste.*
- ✚ *Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.492.958), por concepto de costas y agencias en derecho. → Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios hasta la fecha del pago total de la obligación.*

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN /Archivo PDF '24Recurso' del expediente digital/

Mediante memorial allegado el 12 de mayo de 2021, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, la parte demandada erigió censura contra la providencia en mención, exponiendo que:

2.2.2. Falta de los requisitos formales – pago total de la obligación.

Señala, el pago de la obligación contenida en la sentencia que funge como título ejecutivo ya se encuentra satisfecha desde el mes de agosto de 2018, a través de la Resolución RDP 027960 del 12 de julio de 2018 y la constancia de pago emitida por el FOPEP.

Menciona, el cálculo de la mesada pensional pretendido por la parte ejecutante no se ajusta a lo ordenado por la sentencia, en tanto la reliquidación se realizó teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicios y aplicando un IBL del 75%.

Respecto a los descuentos por aportes en salud, afirma son procedentes para asegurar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y garantizar la financiación de la reliquidación pensional, al paso de señalar que es competencia de la parte demandante presentar incidente de regulación y depuración de aportes para definir el valor pendiente por cancelar que se encuentra a cargo del ejecutante por concepto de aportes a salud.

De otro lado, refiere los intereses moratorios fueron reconocidos en la Resolución RDP 027960 de 2018, rubro que fue reportado a la subdirección financiera a fin de efectuarse la ordenación del gasto y pago según disponibilidad presupuestal.

Respecto a las costas y agencias en derecho, indica que la parte accionante deberá allegar el auto a través del cual se liquidaron y aprobaron, razón por la cual, sostiene que la acción ejecutiva no es procedente para materializar el cumplimiento de esta obligación.

Por lo anterior concluye, la obligación contenida en la sentencia base de recaudo ya fue cancelada al ejecutante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” /subrayado es del Despacho/.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto al término para interponer el recurso de reposición, dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. /negrilla y subrayado son del juzgado/

(...)"

De otro lado, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)

Lo anterior, también en concordancia con el precepto 438 ídem, veamos:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Ahora bien, sobre el recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, veamos:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo*". /Se destaca/

(...)

De la normatividad en cita, encuentra el Despacho que el recurso de apelación solo procede contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y para discutir el mandamiento de pago respecto a los requisitos formales del título ejecutivo, el recurso procedente es el de reposición.

Por lo anterior, el Despacho se ocupara de resolver el recurso horizontal presentado oportunamente¹ por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso –aplicable vía remisión del canon 242 del CPACA, señalando desde ya que los argumentos esbozados por la parte ejecutada no tienen vocación de prosperidad por las razones que pasan a explicarse.

¹ Presentación del recurso el 12 de mayo de 2021 /archivo pdf '23correo' del expediente digital/ - notificación de que trata los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21, el 10 de mayo de 2021.- Término para interponer el recurso de reposición hasta el 18 del mismo mes y año inclusive.

Se rememora, el artículo 430 del Código General del Proceso dispuso que las controversias sobre los requisitos formales del título ejecutivo sólo se pueden discutir mediante recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago.

En el caso concreto, la UGPP interpuso recurso de reposición aduciendo que se presentaba “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES - ARTÍCULO 100 C.G.P, NUMERAL 5. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*”; para fundamentar su inconformidad contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, puso de presente el pago total de la obligación, aspecto que es objeto de análisis de fondo en la sentencia y que, para el caso concreto, corresponde a la decisión que determina si seguir o no adelante con la ejecución, máxime que fue formulada como excepción en la contestación de la demanda /v. archivo PDF ‘34(...) pág. 9 del expediente digital/.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que con los argumentos planteados en el recurso de reposición no se debaten requisitos formales del título ejecutivo, sino que hace alusión a requisitos sustanciales del mismo, que como ya se indicó, se resolverá en la instancia procesal oportuna para ello, el Despacho no realizará ningún pronunciamiento en esta etapa procesal y mantendrá incólume la decisión que libró mandamiento de pago.

Finalmente se rememora, el recurso de apelación solo es procedente en el evento que se niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021 y el canon 438 del C.G.P, se rechazará por improcedente el referido recurso presentado por la UGPP contra dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a la firma Viteri abogados S.A.S., representada legalmente por el Dr. Omar Andrés Viteri Duarte /archivo PDF ‘28PoderGeneral’ del expediente digital/.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada Laura Natali Feo Peláez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 318.520 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del poder a ella conferido /Archivo PDF ‘29PoderSustitucion’ del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbadf0f7a88d768e65a37cdb9bad9b85401a942ad2709d53c814de86ab7fc8**

Documento generado en 07/02/2022 09:27:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**